

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de junio de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de junio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **41-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

1. Antecedentes

1. El 12 de mayo de 2025, Priscila Schettini Castillo y Angélica Porras Velasco (“**accionantes**”) presentaron una acción de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del primer párrafo del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (“**LOEOP**”), que regula las infracciones electorales muy graves y sus sanciones.

2. Oportunidad

2. El artículo 78 números 1 y 2 de la LOGJCC determina que la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. En el caso *in examine*, la demanda ha sido presentada por razones de fondo. En consecuencia, es oportuna.

3. Normas impugnadas

4. La disposición normativa acusada como inconstitucional es el primer párrafo del artículo 279 de la LOEOP que, en particular, se refiere a las sanción de destitución y/o suspensión de los derechos de participación de las infracciones electorales muy graves:¹

Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, **destitución**

¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, Registro Oficial 578, 27 de abril de 2009.

y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: [...] [énfasis agregado]

4. Pretensión y fundamentos

5. Las accionantes pretenden que esta Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por el fondo del primer párrafo del artículo 279 de la LOEP. Para lo cual, argumentan que la norma impugnada sería contraria al goce de los derechos políticos y su suspensión (art. 64 CRE) y al debido proceso en la garantía de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones (art. 76.6 CRE). Además, arguyen que la norma cuestionada atentaría contra el artículo 23 números 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para sustentar sus pretensiones plantean los siguientes argumentos:

5.1. Respecto al goce de los derechos políticos y su suspensión (art. 64 CRE), las accionantes consideran que, “el hecho de que se amplíe la posibilidad de suspender los derechos políticos por razones establecidas en el artículo 279” contraviene abiertamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la disposición constitucional. Al respecto, manifiestan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha previsto que, para suspender este tipo de derechos, se deben cumplir tres requisitos: i) juez competente, ii) condena y iii) proceso penal. De modo que, cuando el legislador permitió que el Tribunal Contencioso Electoral pueda suspender los derechos de participación “se ha extralimitado” y “sobrepasa los límites” respecto a las personas elegidas popularmente y a sus electores.²

5.2. Sobre el debido proceso en la garantía de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones (art. 76.6 CRE), las accionantes argumentan que la norma cuestionada contempla tres sanciones a la vez por el cometimiento de una infracción. En particular, consideran que la sanción pecuniaria es alta y “en si era suficiente para no afectar los derechos de participación”, pues si la conducta “raya en una infracción penal, es el legislador quien debe determinarlo”. De esta forma, las accionantes plantean un test de proporcionalidad y concluyen que no existe proporcionalidad en sentido estricto, ya que “se anulan los derechos políticos con la imposición de tres sanciones simultáneas”.

5.3. Por último, las accionantes solicitan la suspensión provisional de la norma en tanto una de ellas fue sancionada con el primer párrafo que se impugna como

² Las accionantes refieren los casos Gustavo Petro vs Colombia y el caso Leopoldo López vs Venezuela conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

inconstitucional y además existirían otros casos en los que se estaría aplicando dicha sanción.

6. En función de lo expuesto, las accionantes solicitan a este Organismo que expulse del ordenamiento jurídico las sanciones de destitución y suspensión de los derechos de participación previstas en el primer párrafo del artículo 279 de la LOEOP “por ser inconvencionales e inconstitucionales”. Además, pretenden que este Tribunal disponga la suspensión provisional de la norma.

5. Admisibilidad

7. El artículo 80 número 1 de la LOGJCC, relativo a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
8. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que las accionantes han determinado la autoridad ante quien se propone. También se ha identificado claramente a la persona demandante, la denominación del órgano emisor de las resoluciones impugnadas, y además se ha señalado casilleros para notificaciones y se encuentra firmada por las accionantes, una de ellas en calidad de abogada. Por lo expuesto, se verifica que se ha dado cumplimiento a los números 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.
9. De igual manera, este Tribunal observa que, de los argumentos referidos en la demanda, *prima facie*, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. En particular, las accionantes acusan que el primer párrafo del artículo impugnado sería contrario al goce de los derechos políticos (art. 64 CRE) y al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad entre la sanción y la infracción (art. 76.6 CRE), ya que la suspensión de este tipo de derechos solo se podría realizar por juez competente y en el marco de un proceso penal; y, además las sanciones previstas en el artículo llegarían a ser desproporcionales pues su aplicación sería concurrente.
10. En virtud de lo expuesto, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, y sin evidenciar alguna causal de rechazo conforme el artículo 84 *ibídem*.

6. Solicitud de suspensión de la norma

11. El artículo 79 número 6 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 27 de la LOGJCC contempla que la medida cautelar tendrá lugar cuando se acredite inminencia y gravedad.
12. Para sustentar su pedido, las accionantes refieren que una de las comparecientes fue electa como asambleísta nacional y “para evitar que ejerza dicho cargo se me ha impuesto una sanción de suspensión de derechos de participación, con una multa onerosa”. De allí que, los hechos serían creíbles y existiría inminencia por la aplicación de la norma presuntamente inconstitucional, pues hay otros casos que están siendo presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral y aquello “puede causar violaciones masivas de derechos lo que convierte un caso sistemático [...]”.
13. De los argumentos esgrimidos, este Tribunal determina que las accionantes no han demostrado que se cumple los requisitos de inminencia ni tampoco el de gravedad para que sea procedente el suspender la disposición impugnada. Por el contrario, se advierte que la solicitud de las accionantes se fundamenta en el caso particular de una de ellas, ante el TCE. Sin embargo, es preciso recordar que, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, esta Magistratura se ve impedida de atender escenarios concretos de las accionantes.
14. De este modo, este Tribunal advierte que la mera posibilidad de que se aplique la disposición normativa en el sentido que aducen las accionantes no acredita *per se* la inminencia y gravedad para dar paso a la medida cautelar solicitada. Por lo tanto, no cumple con el requisito previsto en el número 6 del artículo 79 de la LOGJCC y no es procedente la concesión de la medida cautelar solicitada.

7. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **41-25-IN** y **RECHAZAR** la suspensión provisional de la disposición demandada.
16. Córrese traslado con el contenido de este auto y copia de la demanda, al órgano emisor de la norma impugnada, y a la Presidencia de la República, a fin de que dichas

instituciones intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones

- 17.** Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 18.** Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional. Además, las partes procesales y demás intervinientes deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones.
- 19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 23 de junio de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

